

Expediente D.E.: 21044/4/1992
Expediente H.C.D.: 2461-V-2010
N° de registro: O-14408
Fecha de sanción: 22/12/2010
Fecha de promulgación: 11/01/2011

ORDENANZA N° 20104

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ordenanza es reducir al mínimo los efectos nocivos del humo de tabaco en las personas y reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana origina el consumo de los productos elaborados con tabaco.

PROHIBICION

Artículo 2°.- Prohíbese fumar en todos los espacios cerrados con acceso público en el Partido de General Pueyrredon.

Se consideran espacios cerrados, a aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva, administrativa, financiera y educativa.

Entre otros y a título de mera enunciación se entiende que tal prohibición resulta abarcativa, con los alcances que fija la presente a:

- a) Lugares de trabajo.
- b) Restaurantes, bares, confiterías, casas de lunch.
- c) Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a internet, con o sin el servicio de cafetería anexo, habitualmente “cyber”.
- d) Salas de recreación.
- e) Salas de Casinos, Bingos y Salas de juegos privados, provinciales y municipales, ubicados en el Partido de General Pueyrredon
- f) “Shopping” o paseo de compras cerrados.
- g) Salas de teatro, cine, o complejos de cines y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
- h) Centros culturales.
- i) Salas de fiestas de acceso público en general.
- j) Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.
- k) Instituciones deportivas y gimnasios.
- l) Estaciones terminales y/o de trasbordo de micro ómnibus.
- m) Los medios de transporte terrestres de pasajeros de corta, media y larga distancia.
- n) Estaciones de transporte marítimo.
- ñ) Los medios de transporte de navegación.
- o) Aeropuertos y/o zona de trasbordo aéreo.
- p) Los medios de transporte o de recreación marítimo.

Artículo 3°.- La prohibición es absoluta respecto de los espacios abiertos y cerrados de los establecimientos de salud públicos y privados y los educativos privados, municipales, provinciales y nacionales situados en el Partido.

OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR EN LUGARES DE PROHIBICION

Artículo 4°.- Donde rija la prohibición de fumar, se deberá informar en lugar visible en su entrada, acerca de la existencia de dicha prohibición, como así también en lugares estratégicos dentro de dichos espacios con visibilidad permanente. La leyenda llevará el texto: “PROHIBIDO FUMAR” con letra fuente Arial, estilo negrita, tamaño 30.

Artículo 5°.- En los ámbitos públicos y privados de atención al público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público.

En los mismos debe haber un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de dichos libros y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el párrafo siguiente.

El Departamento Ejecutivo garantizará la puesta en marcha de una línea telefónica, a la que se accederá de manera gratuita, a efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y/o seguimiento del trámite de las mismas y/o recibir información sobre los programas de prevención y asistencia regulados por la presente.

EXCEPCIÓN

Artículo 6°.- Exceptúase de la prohibición establecida en los artículos 2° y 3°, a:

- a) Patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público que dispongan de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la purificación del aire, la eliminación de humos, minimizar su impacto nocivo sobre los empleados de los mismos y evitar el traslado de partículas hacia las zonas donde se encuentre prohibido fumar.
- b) Los clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación.
- c) Salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado, las que deberán contar con mecanismos de renovación artificial del aire.

Artículo 7°.- Las zonas y/o lugares habilitados para fumar deberán, previa autorización del Departamento Ejecutivo, apartadas físicamente de cualquier otro espacio donde rija la prohibición, no ser paso obligatorio para la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la purificación de aire, la eliminación de humos, minimizar su impacto nocivo sobre los empleados de los mismos y evitar el traslado de partículas hacia las zonas donde se encuentre prohibido fumar.

OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR EN LUGARES DE EXCEPCION

Artículo 8°.- En los lugares en que rija la excepción de fumar, se deberá informar en lugar visible en su entrada acerca de tal permisibilidad.

DE LOS TRABAJADORES EN LUGARES DE EXCEPCION

Artículo 9°.- Los trabajadores que presten servicios en los lugares exceptuados en el artículo 6° deberán recibir controles médicos anuales, que podrán efectuarse en establecimiento de carácter público o privado, por cuenta y cargo de los empleadores. Además se deberá proveer a los empleados, información sobre los riesgos del tabaquismo activo y pasivo.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 10°.- El Departamento Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de acuerdo a las áreas involucradas en el cumplimiento de la presente, dentro del plazo de treinta (30) días de su promulgación.

La autoridad de aplicación, cuando fuere el caso, desarrollará su accionar con los distintos organismos que por otras disposiciones tengan competencia en los mismos temas.

SANCIONES

Artículo 11°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) El incumplimiento a lo normado en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° inc. a) y c) y 7°, con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor consumidor final de entre DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a UN MIL (1.000) paquetes de VEINTE (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país.
- c) La reiteración de la falta precedente elevará la multa al triple de su monto.

d) Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas será sancionado con clausura por TREINTA (30) días.

Artículo 12°.- Juntamente con la sanción de apercibimiento, el infractor será notificado de la obligatoriedad de realizar los cursos de capacitación que al efecto dictará la autoridad de aplicación, acerca de los riesgos del tabaquismo y el conocimiento de las responsabilidades éticas y legales de quienes infrinjan.

Artículo 13°.- Las sanciones establecidas por la presente recaerán:

- en lugares públicos sobre los responsables legales de los mismos.
- en los lugares privados sobre el/la director/a general, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia.

Artículo 14°.- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme.

DEL DESTINO DE LA SANCION

Artículo 15°.- Lo producido por cobranzas de las multas por pago voluntario o vía judicial, serán asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implementará el área de aplicación que el Departamento Ejecutivo determine.

EDUCACION, PREVENCION

Artículo 16°.- A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente se tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a)** Promover acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones y patologías psico-sociales, proveyendo el personal y elementos técnico científicos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes nacionales e internacionales de financiación, públicos y privados para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población, en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.
- b)** Aplicación gradual. La autoridad de aplicación deberá planificar acciones que permitan lograr una progresiva concientización sobre los efectos nocivos del tabaco en cualquiera de las modalidades en que se lo practique y las que posibiliten la deshabituación y abstinencia definitiva, siempre en el marco de respeto a la norma que determina la prohibición.
- c)** El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados.
- d)** La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación.
- e)** Advertir sobre las estrategias de la industria que promueven el hábito de fumar, como la publicidad desleal, engañosa e ilícita.

COMPLEMENTARIOS

Artículo 17°.- En los días declarados como Día de la Salud, Día Internacional del Aire Puro, Día Mundial sin Tabaco, Día Provincial sin Tabaco y los que en el futuro se establezcan, se dictarán en todos los niveles de educación, municipal y privado, charlas informativas a fin de concienciar al alumnado sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco propio y/o ajeno.

Artículo 18°.- El Departamento Ejecutivo dispondrá la caducidad de los certificados de habilitación o su denegatoria, -según corresponda-, de los locales comprendidos en la

presente ordenanza, que no se ajusten a sus disposiciones, ordenando al propio tiempo la inmediata clausura de los mismos.

Artículo 19º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 25 de abril de 2011, fecha en que será abrogada la Ordenanza n° 8777, sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 20º.- Comuníquese, etc..-